

BOLETÍN OFICIAL 🐼 EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

CORRESPONDIENTE AL DIA 2 DE OCTUBRE DE 1994

Reglamento de la Hacienda Municipal

et a

tet а) ne.

On.

den ъз.

r3+

, le en∙

gr.

TIN

ı də

ian -

ten.

ude.

r Bu

e ta

はゃる

cłas

311

⊬ci∎.

pel. Ga.

sta.

ril a-

c!án

PATE

. 54 -> la

Ga-

bsr٠

Dist.

g۲.

€ ئەر

7.98

143

7.02

k ko ٠, ١١٠

4

tra

.40

B₁ y

the-

úξ

g. y

් මේ දුර්දීම

∴!c i

. đi

fuit-

. .

: A. 134

tur 🧸

,=4

ا چَنُانِ

(Continuación) (1)

Articulo 45. Para al astablacimismio de los derechos por aprovech mientos, su njustaran ios Ayan. lemiocitos a les siguiantes regas:

1 ª El Importe de la cueta fijs o accidental que se stitule en ceda care no podrá ser meyor que el valer del apre vac hamilento, y, por tan-te, no ha de ser tampeco manor que e: perjuicto que ocasionaria el no poder ser atilizado. 2.º Cuendo les Avantamientos

2.º Cuendo le g Ayuniamientos le gan uso de la faculted qua les concede el artículo 378 del Batatuto pare transformer les derechos por aprovechamiento del vueto, suepoi en una participación de la Cor-poración en los ingrezos brutos o en el producto neto de les explota-ciones existentes en dicho término, d baren cherreur les signientes prescrincloster:

coperate:

() En todo caso podrán estáblecor come cuola míslima, la que cade contribuyente h-ya satisfacho et
ej reicho anterior al de la transforis c'on supreste la continuidad de los aprovachamismos.

b) Sin parjuicio de las siriba-coses que concede el Ministerio de lisciende el articulo 578, párrato a timo, del Estatuto, los Ayuntamientos no poeren estrbiocar cuoera y medio por ciento de los in-grass bratos, ni el tres por ciento el praducio neto. Dentro de estos nátimos, el Ministro de Fricianda, n pulición de les Empreras interegineral prie las que rectain en cade iéralne municipal, descuentes en prepareién con el montente del co-ficiente de explotación, al «l repato se hace robre for ingresses batos, o con el de los cargos fiter clares molivadas Per inttalacioe. dedicades al servicio público e tro del mismo término, al el a ratio de bace acbre el producto 1210

c). Les cuotes de participación que de fijen curante los cinco ori nos afise, a partir del de 1924 a 25, tendido carácter provisional, pu-cado recilicorse para el elercicio galente al de su imposición.

gen, ain que éste obligue a todos ellos el ejercicio de la facultad de transformer les taxes por aprovichemientes, que giorge el articulo 578 dei Estatuto.

e) Los amministros de agua, gas y electricidad para el servicio pú b ico, no serán tenidos en cuenta en

ei cà culo dei ingrese bruto, bare de de le participación municipal. f) Las Ordenenzas correspon-dientes determinarán el momento y forma en que las Compañas hayan de presenter los datos necesa-rios para la liquidación de los de-

rachos,

g) No se incluirá en las cuotas
de peritolpación el costa de les reparaciones por daños y perjutolos
consados en la via pública, que laconsados en la via pública, que laegramente será de cuenta de la Empreta que los causars.

CAPITULO V

DE LA IMPORICIÓN MUNICIPAL

Artículo 46. Cuando los Ayun-tamientos estimen necesario prepa-rar la valoración de todos los solares, estén o no edificados, pare transformar el 20 por 100 de la cuota del Tesoro de la contribución teno de l'autro de la commination en contrados pera revilizar diche valora-ción y lodos los trabajos previos, aunqua no figure en el presupuesto vigente el ingreso transformado.

Los Ayuntamientos, al acordos la iniciación de los trabajos preparatolos avia de apolizaçãos ana recla-

rios, este: 43 antorizados para recla-mar de los propietarios las decieraciones precisas pera la formación del padrón, estableciendo las penathis des que estimen oportuna den-tro de los limites del libro II, fitalo IV, ceptialo 3.º, del Estatato municipal.

Arlículo 47. La administración y recandación del arbitrio a que sa refiere el arlículo 380 del Estatuto, apertado c), astará a cargo de la Administración de la Hacienda pública, la cual podrá, en su curo, requertr el concurso de los Ayuntamiantes a quienes corresponda el arbitrio. arbitrio.

Por regia general, la liquidación de las cuotas provisionales y defini-tivas de erbitrio sebre el producto neto se hirà simulténeamente con la de las crotas provisionaies y deficitivas del impuesto de utilidades correspondientes al mismo ejerciclo.

guiacts ai de su imposición.
c) Cuendo los bienes o tastalascio cuendo los cuentidos públicos, racio cuendo los limite máximo consentido
cio cuentralos de administración y ilquidación del arbitrio, y les Alministraciones provinciales de Rentas
públicas estatán ob igadas a ponier
adisposición de los funcionarios deigados por la Alcaldio, los antroscio de taro de cillos se obtencio Vesse al Bolentia Ordala xarecommanto del día 28 de septiembra
provincia pasado.

rán las horse—nunca munos de dos distins—en que los funcionarios manicipales, encargados de la Administración del arbitrio, podrán examinar los anicocadantes. per los antecedentes.

Cuando tos Ayutemientos se la-yan escargado de la admistración y liquidación del arbitrio, quederá en suspensión el cobro por parte del Estado del premio de cobrasza correspondiente.

Articulo 48. Las Competilas ané Afficiación. Las Componenta aus-nimes y les comanditurles por ec-ciones a que se reflere el articulo aniarior, esterán exentes del pago del subitito sobre los inquilinatos por les locales que les mismes destiusm exclusivamente ai ejerciclo de la industria o dei comercio en el Municontribution of the management of the contribution of the contribu

sectiones nousrden no hister treo de la fiscurir d de reterer a los tenedo-res de chiigiciones emitidas entes de 8 de marzo de 1924, con la ciánsula cibre de Impuestos» la perte sula cipre de improstor. A presente del arbitrio cercespondiente a di-chas (b igaciones, los Ayuntamien-tos podrán scorder la suspensión de su cobro, pero deberún esteb ecor elemitánesmente un recergo compensador sobre ai resto del producto pelo de la Competita obtenido destro dei término municipai y calcula-do a tenor dei atticnio 393 y si-guientos del Estatoto municipai. El garante de: Eletroto mamicipal, es recargo compensador no putrá ex-ceder ni del importe de la caota auspeadida ni de: 60 por 100 del resto dei arbitrio que deba salisfa-car la Compañía detente el mismo tiarcicio.

Articulo SO. A los efectos de lo prevenido en el apartedo istra e) del articulo 459 del Estatato, pasa de-terminar la base del arbitro do in-quilinato, se deducirá del alquiller o, an au caso, del valor en rente, un 50 ser 100 en concento de huecos. Artículo 51. El arbitrio sobre

chronisción de cuchos de lujo, ento-rizado por el art. 380, apertado gon la limitación dus establece un apertado e) del exilicate 453 del Es-tatuto, excluyo in posibilidad de insponer ninguna cira exacción con el nombre de perja, tránsito, entrade, paro o cualquiera cira antiogo que terge por bass la circulación de di-chos vinicules,

Chos ventrates. El arbitro sobre circulación selo acrá ex gible a los dueños de dichos vehículos y caballerías después da transcurridas los siste primeros dias da su entreda y permanancia en el mismo término municipal.

Lor carrenjas y caballaries perte-naciontes a subúltos extranjeros no residentes en Españo, estarán exenfebluentes en Aspone, estatos estático tos del pega del impacato y ribitrio relucionados con le propiedad y usa de dichos valuculos y cabellarias, durante un período de tiempo idéa. tico al que, en sue respectivos pelser, se conceda a los pertenecien-tes a espeñoles domiciliados en Espeña que circulan por equállos.

Articulo 52. Los Ayuntamientos de Municipios cuyo mayor nacioo de publisción sen lefester a 4 000 habitentes, den establezcan el erbitrio ecbre las carnes, enterizado por el erifos o 380, apertado h) del Es-taluto, poerán «cordar la recucción o exención del gravamen correspondiente a las roses porcinas criadus por les femilies menos pudientes et ab cintito contumo,

Los Ayuntam entos podrán sus-tituir ol peso en can-i por el peso en viva de les reses, como base del arbifrio, slempro que este cumento de la base se compensa en una re-baj: proporcional en al tipo de im-posición que garantice la equivalen-cia del rendimiento.

Articulo 55. Pasa 's aplicación del régimen de intervanción en el arbitrio sebre b. bidas a las bad gas e depósitos que de tigan ens productoo anciustvamenta a la experieción. los Ayuntamientos, al formu ar la Ordensega cobes administración de dicho arbitrio, di beran consigner ins sed es dan con achecial ablicacion la Real craen del Misisterio de Haclasses fachs 2! do junto de 1893 Articulo 54. Bi arbitrio arbra

pompes fun bres rectoré sobre les pompas rum pres receira acore as personas que les costean Este no obstante, podrán los Aguntamientos acordar que las Empresas de rompas (dechros es ances guen de precibir el sobilité por caonte del Aguntamental de Aguntame tamiento, junto con el ceste de las Dumpat.

CAPITULO VI

DEL ORDEN DE IMPOSICIÓN DE LAS

EXACCIOMES MUNICIPALIES
Artículo 55. El orden de la (m
posición municipal será el establecido en si articulo 535 dei Estatuto manicipal. Unicamanta podrá in Dolegación de inscienda sutorizar a ios Ayuniamientos que lo solicitud, n preschadir do algune o a gensa de les exec iones consignadas en el cltaro erifenio y un el craen que en el mismo se manciona, en los desos signientur:

i. Cumdo resulte in sistante en el férmino much ipal si chieta del gravaman a que la exacción en con-

ireige. 2. Cuendo zun entall ndo el objeto del g avanien, za juantique da-bidamenta por el Ayontamiento qua la aplicación del ribilito de qua sa testi aviá improductiva pera el Ela-rio municipel; que productrá rendi miento exiguo o desproporcio eda con al costo de la recandación, o que puede helligan en pagna con las condiciones de vide económico pa-Culteres del Manicipio.

5.º Cuando los Aventamientos T hubiaran adoptado, con las firmalides jugaies, el régimen de carte que autoriza el capitolo 10, titulo V. del paroriza el Espitoro 10, istato 4, del libro I del Estatuto; en los casos que astistan sus articulos 142, 143 y que nemena aux exticulos 1923, 198-9 144 y el 57 del R giamento de Or-ganización y Constitución de los

Ayuntemismics.

Ariteu'n 58. En les cares printe la Delegación de Hacienda dicte au con y segundo, contra el scuerdo que muca o co. En los culos primetorizando o denegando la alteración del orden de la imposición municipal, podrá enteblerse por el Avuninmiento interesado o Bor fos CONtriburantes del término municipal el escurso que determine el erijoulo 317, en armonia con el 323 del Es-

tatuto.

En tedes los casor, el scuvido municipal habré de expresso les Cenzes que en el orden econômico de terminan la neceridad de edupier un regimen excessionel, detal ando el pine de execciones anatitutivas y el orden de utilización de las mismas. cuendo no basteren pera cubrir las opplicaciones à servicios musicibales les contes betrinonies del Munici-

Articulo 57. La concesión a sel Anastemiento del régimen econômic en excepcional a qua sa reflere el namera 5.º del acticulo 54, no sicenzatá más que al plan de exacciones y al orden de utilización de ins mismsz, guedendo substitunte le mate bische en el Estatuto municipal T ans Regismentos en cuento a las dera has de defense de los Vicinos n obligados en la via gubernativa y

Tampoco podrán establecerso preexplos al exacciones en Pudas con las contribuciones e Impuestos del Estado y con les obligaciones tributerias del Ayuntamiento respecto a la Haclende público.

TITULO IV Del erédito municipal

Articulo 58. Con arregio e insprescripciones del Estatuto, municipai, podrán los Ayuntamientos, en los casos y para los tines que en el miama Ba fantésas !

A) Contratar empréstitos o cuej-quier forma de anticipos.

B) Prester su aval a le emisión de obligaciones por la Compañia mer cantil con quian contraten deter-

minades obiss y servicios.

C) Libiar latera da cambio y ex-

peur pagarés a la orden.

D) Convenir erregio o conversión total o percial de decidas muni-

cincina.

E) Contraise parcial o lotalmente cui Boncos o Sociodades de credito los servicios de Testraria de aus presupentos cridinarios p extreordinarios.

F) Ordanizar Caisa da altorro o gagaios contra el paro forzoso.

G) Establacar Cajas o lacificatos

de crédito musicipal.

Articulo 59. Siempre que un Avastamiento o entided muricipal nvessite scudir el crédito público, emitiendo emprésitios, se tequarirá acuerdo previo del Ayuntamiento o estidad municipal en piene.

Dicho scuerdo, que debera con-touer la forma de reolizar equel on empréstites, conformo si art. 542 del Estatulo, serà comunicado cape-cialmente al latervantor y al Daponitario.

Acidente 60. Los Mules de deu-

de ene en croen con la calificación oficial de valores públicos, podrás constituires en gerentia pignoraticia de egante corrolles de crea to, untes de su segociación, o en cuatatar motiento de la sultana, si por la situación del mercado o por objection as attended by mente mecenarió (perà atendar e los servicido pera que fueron creudes. En este caso; las Comisiones per-menentes formularen propueste re-

zonade al Amntamiento pieno, con Interme dal Interventor y del Orde-

Inferme del Intervensor y cue cause nador de Paglos.

Artículo 61. Para de realización de los serdicios del párrafo 2.º del articulo 208 y del 175 del Etilateto municipal, y en los casos que se juzzana más rápido y económico a los municipals a más rápido y económico a los municipals. interesen municipales, podrá sub sistairse ja contratación de empréstitde y la emisión y negociación directa de ilitalos de Deude a que se reffere el párreto 5.º, articulo 542 del Estatuto, por le prestación del avel del Ayuntamiento o entidad prunicipal, a la emisida de obligicio-nes de la Compañía mercanti: con due se viera a contrator, por capital. intereses y placos de amortización, posicios a los que habrian de sufablecerse al te ecudiese el emprés tito zúblico. Este acuerdo à bra de tito publico, este acuerdo in este de adopterse en casión extraordinguia, consocada si efecto, del Arantemento plano, requiriendo la establecia de custro quintos y el rejo favorable de dos tercores partes del apantro legal de Comediaes, y el informe previo de dos Letrados y del interventor.

El avai de obligaciones no podrá aldicarse a Compañías de responsapillad limitede y razón social.

Artículo 68. Sin perjaicio de lo ma sobre el desimo del producto se los emprimittos setablece el arficulo 541 del Estatuto, los Ayuntamiantos y entidedes municipales, pentias les miemas formalidades s requising que señala el artículo en-treior, podrán confertir a un nuevo signo de Dauda todos o alguno de sua valores an circulación soiva las zidulantes beter:

a) La aceptación de la conversión al norto signo será Voluntaria para los obligacionistas, dabiendo a Ayantamiento emisor liquider por smort zeción, y a los tipos establecides para la misma en les beses de emisión de les Daudes sometidas e conversión, el capital de las obligaciones cuyos dueños no acepten la conversión.

b) Lu nusta Doudn debard cor amortizada en un periodo no mayor de cincuenta eños.

c) Le anuslidad de la nueva Denda no excedera de la sums de in applidades de les Dendas Convortidas o unificadas.

Articulo 83. En ermonia con lo que esta bece el erticulo 559 del Estatuto, ton Ayuntamientos o enti-dades municipales, al aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinurlos, debarán acorder la forma de librat les lowes de combio y expudir los pagarés a la seden, con acregio a los títulos 10 y 11 del libro If del vigente Código de Comercio, designando, a in vez, la persona que deba autorizar dichos efectus mencantiles y ecopter jas latrife cuando fuere necesario, como mimismo les conceptes del presonureto obligatorios y de pago preferan- ticias de los Ayuntamientos.

to, para los cuales podrá la Comisión permenente acorder la expe-dición de las expresadas letras o paaprés.

Articulo 64. Laurietras de combio ane se libren con cargo a la Cais municipal stron autorizadas por le persona que expresamente laga designado el Ayantemirato o enti-dad municipal pleno, y por cantidad que represente el capital integro condition of the condit evolor on Cuentas.

El capital apertado por una sola persona o entidad, esi camò los intereses de dicho capital, podrán esfar representados, separademente, por distintes letras de cambio de dipor distinct large y cannot be al-ference vencimientos, cuyo total importe represente el de ambas conceptos, elempre que la de mis largo p.azo de totas les refuri les (etras no exceda de novente des, a contar desde la fecha en que se li-

Las reglas enteriores, en cuento an cofferen al Capital entregado y a los intereses del mismo y al pluro de los ducumentos que lo segresenten auten aplicables a los pagarés n la orden que exciden los Arnotamientos y entidedes musicipales en gegerni.

Articulo 65 Los servicios de Tesorerie que los Ayuntamientos o entidades municipales contraten con un Banco o Sociadad se crédito po-

drán comprender:

a) Les operaciones de pego custodia de fondos provintantes de los presupuestos ordinatios y ex-tenordinatios o de determinado presuppesto o servicio.

b) Le opertura el Ayuntomiento o entidet municipal de un crédito, que no deberá exceder aunca de la sexte parte del presuppusto e del 50 per 100 del servicio, p a salder por trimestres, con sus imeresses y otros devengos, con efectivo meladoo o por pagaré a la Bráon a na-

c) Le negociación en Boise, pur cuanta dei Aynotamiento o entidad monleipat, de pitalos de Dauda en

Cartera. .

Articulo 66 Requirirán el previo acquerdo del Ayuntemiento o un tided municipal en pieno, presto la forme dei interventor municipal, lea contratos da servicio general de Te goraria y los de servicio parcial, coundo comprenden las oputaciones

b) y c) del articulo anterior. Articulo 67. Para que los dipuntamientos pueden ecorder si esta biscimiento de Cajas de Aborto o de S geros o Institutos de Crédito municipal, debará acreditarso on al expediente, por medo de cartifica ción del interventor, flande por el Alcelde, que la liquidación del preapponento ordinario en los tres diffmos ajarcicios, no arrojó déficit. Estos asuerdos serán adeptadas

por los Ayuntamientos en plano, con los requisitos y formalidaden que se se finian en el meticulo 61 del

presente 6 relemente. Articulo 68. El Gobierno procedorá en el plazo más breva posible a realizat los estudios previos para La countitución de un Banco de Crádita Comunat, que tendra por mi-sión facilitar las aparacionas cradiTITLES V

De la Rorandación, Distribución, Depósito de fendos, Intervención. Defrauda ción, Prescripción y Pro-

CAPITULO PRIMERO

DE LA RECAUDACION Y ADMINISTRA

CION

Articolo 69. Corresponderá al Betaer in recondect in y administrarida:

De ige reserges e arbitrios •) municipales sobre in contribuciones s Impuestos del Estado cuendo las leyes que los autorizaron o disposiciones posteriores no haven all. buido al Ayuntamiento ias facuitades de cobro y elministración directs.

 b) Del arbitrio sobre el randi-miento ruto de las explotaciones Industriales y comerciaire de las Compañías anónimas y de las comenditaries per necloues no den-Vades con la contribución industrial y de comercio, suivo lo dispusato en el articulo 47 de este Regamento,

c) De les cuoles del repetidaimi E tado per pracapto del E:-

tatuto municipal

Articulo 70. Sa pacepiden de lo dispuesto en el speriedo e) del erticulo enterior, for recurgos municipales de las contribuciones a im-Parator Curas choles del Tasaro da tuviacea integramenta codidas a los Ayuntamiantos.

Articulo 71. La Administración de Batado hera monecalmente entrege a los Ayuntamientos de las can-tidades disponíbles por recerdos, ar

bitrios o cuctes da reparitmiento. El producto de las cuotas y recargos concedidos a los Ayunts-mientos, en virtud de la ley de Essanche de pribleciones, se logresest en ercus manicips es trimsalenimen te, haciendose entrega por las ofi-cions provinciales de Hecienda, al tiempo de bacer efectivos los ibramientos, de una relación de las fincas que hayan sollsfecho les cantidades correspondientes y una cople autorizado de les listes acbreto rine.

En los ibramientos que se expldun por in Administración del Ertado a favor de les Ayuntamientos que congan impuesta por la ley da Ensancha la division en 200as, de berá expresarse in parte que a cada zona corresponde do la suma llbtada.

Articulo 72. En armonta con lo prevenida en el articulo 22 del Reglamento pera la aplicación de la ley de Basanche de poblaciones, 🕬 26 de julio de 1892, tos Delegidis do Hacisada facilitaran a les Alcaldes de les poblaciones accgià 5 a la expressade lay, los autecedintes necesarios pers la formación per los Ayuntamientos interesados de una matricula da todes las fiacas que estén satisfactendo o deban en tisfacer la contelbución territorial y recargos a que se reflera di ef-ticulo 15 de dicha ley.

En virtud del precepto del erifeuto del erifeuto del prepio. Regimento, les raciomaciones relativas a la unutifcuia para la cobranza de la Contribución territorial da la zona de enuncha cuyas amilia y racut gos deban ingressess en for fondor municipales, seren resusites per les

1

Ayuntemientos a propuesta de la Comisión especial institutás por la ir de Ensanche, oyendo, cuendo lo stime oportuno, a la Administra ción de Rentes Públices de la pra-

Antenio 73 A' término de cada trimetre se paserà a los Ayunle mentos, por las oficinas provincia-les de fiscianda, resúmenes cir cunstanciados de la recaudeción de ini recargia, arbitrios y pantus leit ilenio 69 fel presente Regiemento, andlando los Ayustamientos formu at al Testro las cirtervaciones y relamaciones que consideren con valentes e su derécho. Articulo 74. Con las excepciones

consignates en el articulo 69, la se randoción y administración de los lonica y exacciones municipales esisió a cergo de le Comitión muni des permanente. La misma fon lón desempefición los Juntes seclesios y serrequisies on las entidades toca

e: htsmores.

h#.

los,

•

ro.

RA.

tra-

rles

tine

las

tri-

BCE

let

CO:

ira i

ria!

¢п

ito.

rti.

lo

er.

ní.

lπt۰

H\$

los

Ċп

re-

ın.

a F

ter

es á

fi-

aì

79.

ıπ٠

ıпı

n.

şŀ

ю

al

Para la raplización de los serviclos a que se reflere el párreto en terior, les Comisiones permanentes y juntes vectories y perrodulales potron acuáir el nombrantiento: de Agentes y Delegedos o al sistema és arriendo, con les ilmitectores im guestas por los articulos 449 y 457. assitudo b) y prohibiciones que de-timina el artículo 552 del Briatuto.

Atticulo 75. Los Ayuntamientos e poblaciones de más de 100 000 hibitanies estarán ob gidos a in trater el cobro a domicillo de sus impuestos y arbitrios, utando del mismo procedimiento que tenga es isblecido el Tesoro pera las contribuciones directas.

igani obligacion se establese para los Ayuntamientos de capitales de

Articulo 76. El pleso señalado. Por el articulo 561 del Estateto res eto a las cuotes de exección que diben hacerse efectives mediante igreso directo, recibo o sello mu-Baiyal, se entendere policebie dal-Contrate a los casos en que el retra: 2) an la cobranza ablo puede see alibuldo a morosidad del Ayunta-

Cuando el retraso se hays producho por reclamaciones de la pertone o entitled obligade at pago, the sa tramited por las dependen-das provinciales o centrales de Ha-Cante, a virtad de suspensión decra-l.d. por Autoridad o Tribusal com-Manta o por otras caucan indeplatración municipal, im estas é, en cuanle s la cobranze y a winción de les chois impuestes, a lo que esta-bica el articulo 572 del Estetato ⁵⁰⁰ a prescripción de los directos

lecules del Ayustemianto.
Acticalo 77. Les Comisiones o
Primenentes y Juntes sectiones o Proquintes nombraran les Recesanderes y Agentes etscutivos que olaives le eraq tolaneaen nomi! Cabranza de rentes y exacciones in incipates, estableclerale el sueldo premio de cobrenza, así como la que deban prestar y demas Chiefclones das estimen conte-

Articulo 78. La recaudación dino excuye el afinazamiento de de Settién racandatoria, que po Asuatemiento pieno.

Este affanzamiento se forma izară slempre en escribura pública, conforme e la que establece el articulo

553 del Estatuto. Articulo 78. El artiendo de la recaudación y administración de exacciones municipales, que autorizan los erticulos 548 y 552 del Estatudo. daberá adjudicarea en aubasta públice al mejor postor, ensendiéndore como proposición más vintajora la que ofrezos mayor aummuto sobre la cifre giobal del presupuesto de productos, que debers inserterse en el pliego de condiciones, consideracomo tipo minimo para la sa-

Serán c'ánsnias obligatorias para

1.º Que el plase no entre la de cinco + ños.

2.º Qual - linaga represente uno

contided de efectivo metálico igual. por la manos, a in obtenida en al trimestre de mayor recendación de los de ejercicio econemico unte rior por las execciones objeto del

5.º Que la administración stunicipal ou de ejercer constants inter-Vención en los Valores dados al cobro y en la recandición diaria.
4.º Que el ingreso del precio del

strendo es sulfique en ercas niquicipales, a lo sumo, por meses venci-

5.º Que se especifiquen los casoe de imposición de mulma al errendatario y de rescisión del contrato a su perjettio o dal Apun tumiento.

El recaudador se sujetará estrictamante en au gertion a las prescripclones y genter y a las que en lo an-Ca 9190 as dicten reintigas a Cede exacción municioni.

CAPITULO II

DISTRIBUCIÓN Y DEPÓSITO DE F NOCE

Articulo 80. La distribución menguni de fundou será proposita a la Comisión permanenta por el Inter-ventor municipal, formulada por arlicular y capitulas del presupuesto, cuendo ésta exceda de 100,000 pesatas, y limitada a los capilulos en los demás. Ayustamientos o entida-

des munich eler.
A finio 81 En los Ayuntamientos de presupuesto ordinario mayor de cinco en liones de peretes, es cuntodiscé un la Cala de tres l'aves. que tentré en estos casre el carácter de reservada, el matilico que a talcio da la Comisión permenante, previa propossta del Ordenedor do pagos y diciamen del latervantes remalcipal, no ses necesario para el meticio discio, a: i como los valores de poco movimiento, pudiendo disponerse de atra Caja pera los fondos y salores de las operaciones co Frientes

Articulo 82. Cunado se contratere el servicio de Texoreris con Banco o Siciedad de crédito, no podrá permamber en Depositoria, después de terminades las operacio: nes del die, mayor sema de mitàlico que la acordade por la Comisión permanente o Presidente de las jus-

las Vacinales o parroquinies, Articulo 85. Los talones o documentos necesarios para retirar fondos de cuente corriente en Ban co, se firmarán conjustamente por intervintor y por el Depositurio, y diariemente se derá cuenta al Or-

cuentas corrientes respectivas. Articulo 84. Los fondos que se recauden y reciba la Caja municipal lo serán mediante el correspondieste mendemiento, que expedirá el Interventor, con aplicáción a capitalo, articu'o y concepto del presupues-to, y se sentará en el libro Distin de intervención después de verificaes la operación de Cute.

Betos mandamientos tendrán ad puide la carta de pago que ha de Blick are obserated in caregarine que al ingreso, firmando el Deposi-tario el recibi en ambés documen-

Los cardarames se conservarán en la intersención para formular ina restimente de cergo frimestrales y y untrios aomo jestificantes de los ingresos a la cuenta que en igoal periodo ha de centir el Depomitario.

Acticulo 85. Para que la Dapositeria pueda efectuar cualquier pago o dar salida a los fondos de la Caja municipal, aunque sea en el cen-cepto de formelización de operaciones de Tesoreria, se precisa la existencia del oportoro mendamienio, expedido por el Ordenidor, con la toma de sazón del fatereentos, quien firmaré este documento desués de haber sido sentado o enoado en el libro Diarlo d'apaesto con arragio al modeto, oficial.

Los mandamisatos de pago debaran expedirse en documentos que expreses el ejercicio económico a que correspenden y el capítulo, ar-ticulo y concepto del presupuesto en que esté consignado el crédito para el servicio que metive el pego o en que esté daterminada la chilg : ción. No se expedirán mendemientos con aplicación a más de un con Capto del presupaesto, sanque se trate de un mismo perceptor.

Articulo 86 Cuando haya de rea--and al eb areut ogaq nugʻa savest lidad, se expedira un libramiento sor la centidad necsaaria para cubrir la obligación: de se importe se hará cergo el Depositario, que deberá serificar el pago en el termine más breve posible y acompañar el libramiento o documentos que lo insti-

Articulo 87. Lab Dapostunios de las Aguntamientos cuya presupues to enual de ingresos no exceda de 100.000 pesetas, lieva do po libro de Caja, sin perjuicio de los auxillares que estime receserios para meyor detaile se las operaciones ses izadas y para la rendición de cuentes.

Los Depesitarios de los Ayantaquentos cuyo presupuesto enual de ingresca excede de 100,000 per setes, además del libro de Caja, llavarán el de Arqueos y los anxillares citados, el tianan aplicación a las operaciones que sealicen.

Cuando sean numerosas las operaciones llevarán el Diario de ingrezos y el de pagos, en forma aná-loga a los Diarios de intervención de ingratos y pagas. En este caso, en el libro de Caja as anotarátian ad o el total de ingresos y pagos resilza-dos cada día, con la clasificación de bida de valeres y metálico y con coinimas separadas para ida fondos de ceda presupuento y fondos espe-ciales indefondientas del relemo, por corresponder a depútitos a operaciones de Depositaria.

Los Depositatios encargados de

denudor de pagos del importe de los 1 la cobrezza de revies y execciones talones expedidos y altosolón de les 1 municipales por mediación de Recaudadores y Agentes ejecutivos fievarán, además de los citados, los sigalentes libros:

Auxilier de cuentas corrientes por la rec: núsción en período tolun-

Auxiliar de cuentas corrientes por le remudación en períoto ejacutivo. Registro general de les certificaciales ite débitos por atres conces-

tos para la incosción del procedinto de apremio.

Registro general de expedientes de fallides.

Rigistro general de expedientes de adjudicación de finces al Ayuntamiento o entidad municipal.

Registro de anticipaciones so costas realizades por los contribuyen-

Todos los libros de la Depositarie esterás foliscos y llevarén en cada hoja el sello del Ayuntamiento, hactendosa constar en la primara, por certificación del Depositario, con al V.º B.º del Interventor muhicipal, el número de follos y mo a

que de desting. Articulo 88. Cuendo por la gran extermión de lots servicios las Cantstones permanentes establezcan una olicina pera la administración de les rentes y exacciones, confiando la cobranza e Agentes y Delegaces, organizarán el servicios económico de forma que funcionen entre at conindependencia coordinada los Agentes Administrativo, Recandador, Depositario e Interventor.

CAPITULO III

DE LA INTERVENCIÓN DE FONDOS. MUNICIPALES

Articulo 89. Corresponderá a la Intervención:

1. Dictaminer, liquidar y contraer todos los gestos, así de los pra-signestos codinerios como de los entraordinarios, y la cuenta y razón en los libros, que muestren en todo momento la situación de los crédi-

103 del presupuesto.
2.º Dictaminar aobre la procedencia de enevis servicios o reforma do ios existentes, tengan o no

crédito autorizado. 5.º Ricibir, examinar y comput-ser todos los documentos que pue-

dan constituir ch igación de pego. 4.º laformer en les peticiones sobre reconocimiento de crédites por serucios real rados y la liquida-ción que corresponda, fijundo la naturaleza, lagitimidad y cuentía de

in obligación.
5.º El examen y requisitado de las nóminas, listas de jornales, facteras, certificaciones y, es general, de todo decumento que motivo pago en armonia con los créditos del presupposito y bases complementarine del mismo,

6 * La recepción, exemen y can-sulo de las cuentes acredialisas de los libramientos expedidos en justificare la inversión, reclamento a su vancimiento, con nota conmina toria, las cuentas que dejen de pre-

7.º Expedición de les contilere. ciones de descubierios para proce-der per la via administrativa de apremio contra las persones qua deferen da procenter les cuentes correspondientes a los libramientos expedidos a justificar, y además, a los que procedan, a fin de exigir 8.º El exemen, al tiempo de ser tendide la cuenta de Tesoraria, de los libramientos pegados, compro-bendo si se ballan debidamenta justificados y secundo relación de los documentos unidos a los mismos

9.º Lievar los libros de contabilided principales, auxiliares y munuales de los presupuestos.

Articulo 80. Como toda castided que se reconozca, líquide o in terverga, aupone la existencia de una chigación de pago parfecta en la preparación de expedientes, emiaión de dictaments y expedición de documentos, la intervención cumpli rá con rigor los praceptos del Estatato municipel y de su Regisimento, y costo suplatorios tos de la try de Contablidad del Estado, singular-mante, en sus erticnios 35 39, 70 y 85.

En consecuencia, queda terminan

temente prohibido:

a) Intervenir gartos de hiberes o jornales con cargo a créditos duntinados en el presupuesto a conceptos g'obales, sin aplicación scor-dada, ni a economias acussées en conceptos de la misma fusole.

b) Intervenir pages con cargo si brassharato contente dus cocios reslizados darente ejercicios anteriores, sin concepto aspecífico determinante que los anterice.

c) Expedir ilbramientos con la resorva do cen suspenso».

d) Admitir la justificación de obligaciones por letras o pagarés mås que en los casos y con los te-

enisitos regiamentarios. Artículo 91. Se librarán y consi dererán únicamente como prest es justificate las centidades que es ban patisfacersu pera la ejecución de servicios, cuyos comprobantes no pueden chieperse al tiempo de hu-Cer los pagos y les consignaciones para gastos de escritorio y menores

de las dependencias municipales. Los pagos que se resticen en extes condiciones se epilcarán desde lue. go a los capitales, articules y coneptor correspondiantes, quadando ias persones que recibieran los fandos, obligadas a justificar su inversión en el servicio pare que facren librades, en el imprortegiba elszo de nu met, y, en todo esso entas de serios librada etra suma, bajo spercibimiento do instruir expadienta contra los parcaptores, como dendores directes a los fondes municipales por las sumes setivieches.

Los perceptores de fendos e que sa reflere al parrelo nuterior están personalmento responsables de las doudes que contraig in per dar mayor extensión a los sarvicios de las

sumes Abradea.

Articulo 92. Las certificaciones de obraz restitudas por administración o per contrata, que se expláse por los Directores e laspectores técnicos, debirán redactarre con la debidu extensión y cieridad, exoresando la ches o due corresponda la chigación de pago, facha del ecuar-do que la autorizó y, en en caso, de la escritura otorgada; castidad a setiafacer a buena cuinte o pos saldo de liquidación; periodo en que fueron siscutadus; crédito y concepto del presupuesto que se señelo, terminando con la decieración de que procede au abono por habetse eje-

los abonos o ráinisgros por saidos 🖥 cutado con arregio a las condiciones establecidas y con las reservas pac-

tadas para la recepción de obras. A las certificaciones deberán compafierse los estados de medición y valuración, con arregio a la mieme estructura o clasificación adoptada para el presupenato que cred el servicie.

Con respecto a les variaciones de obra, aumento o disminución de las misiems e licoratistos, se estará a lo que para estos casos sa habiese estiddecido al aureberse el proyecto y su realización, y en su caso, al pile yo de condiciones generales nato in Contratación de obraz públicas, esi en lo referente a las formalidades y requisitos previos para hacer aguelins alteraciones en ins presentacios de obras, como en lo relativo e fra responsabilidades por arrores u omialones de los Directores o Inspectoras municipaies de las obrasi

Articulo 93. Con relación a los ingresos municipales, compete 4 in

Intervención:
1.º Fiscalizardodos lon actos naministrativos de las Dependencies o funcionarios que tengan a su cargo la administración de las centas y exacciones en uticipaleta dando cuanta de les faltas o retrasos a la Comisión permanente y proponiendo les co-trecciones disciplinarias.

* Propulsar lus operaciones para el reconocimiento y liquidación do los derechos del Erario manicipal.

ñ " Cuider de que la cobranza de ine ventas y exacciones se verifique dentro de los piezos fijados, como tambide de le exacta acticacido de las cuotes de tarifa.

4.º La comprobación de las listas o facturas de racibos de cargo y descargo a Depositaria, y la de les operaciones aritméticas de aquellos documentos formulando a continuaci hi

las reperox que proceden.

5.º Expedir las certif caciones de débitos de contribuyentes directos o aubaldierlos que procedan, para en

cargo o Dapositaria.

Librar les certificaciones de ricances, pers que se sige el proceción vigente sobre recaudación. dimiento establecido por la Instruc-

Consurer les liquidaciones y nolicacionas de terifas que se practiquen por la Administración de con-

tas y exacciones.

Articulo 94. La Intervención de logas las operaciones de ingresos y pagos de la Depisitarfe y la direc-ción e inspección de los libros de Cizefabilidad da in mirden, estorá e cargo del Interventor de condos muulcipales, donde le hubiere, y nei su caso, dei Secretario.

CAPITULO IV DE LA DEFRAUDACIÓN Y PEPALIDAD

Articulo 95. Sin perjuicio de lo que establece el Estatuto municipal. les Agentamientes in fijer en les Ordananzas de exacciones (os procedimientos sobre invostigación de tribulos, cuidaran de acomodacios el principio de un gran sespeto el con tribovecto dentro de la lafazibili dad en la ex'gencia de su pego, de modo que ningun contribuyante deja de tatisfacer a los fondos muni-cipales el total do las cargas que la corresponda, sia ser objeto de mui-tas y penalidades más que en aquellos casos en que haya axiatido manificato propósito de eladirlos.

Los contribayentes que, declaras do sus bases de Imposición, consul-

tan por escrito a la Administración municipal para que les señale la ciasificación o base tributaria que en lo sucesivo les corresponde y la scepten provisionsimente, sin perjuicio de su derecho e disculiria. quadaras exentos de responsabiliand, per ene dicha clas ficacióni resultere insuficiente o errone

Articulo 96. En los casol de investigaziones de los tributos y de responsabilidad por las con laciones y defraudaciones a que dé lager, se

eniendora:

A) Que existe mera omisión chanco el contribuyanto hava dejado de presenter perte de los documentos fualificativos de que declaraciones o de consignar en elias elementos Contributivos.

B) Que existe ocultación cuendo el contribuyente, elo haber elgliado el eleme to primordiel de tribulación, habiere inchirido en Omisión o inexectifudes accidenteles e de custela que no produzcan en la liquidación de la cuota diferancia de más de un tercio; y

C) Que ésiste defraudación cuando el contribuyente hays ocuitado la integridad de los elementos de tribu tación o parto de ellos que exceda de la cuantia señalada en el párrefo

anterior.

En el primer caso, se procederá a restificar el error u omistén cometidos sin sxigir responsabilidad a gana; en el segundo, la penalidad se fara en la tercera parte de la multa que corresponderia en el supudeto de defraudación, y en el tercuro, la sanción consistirá en la totalded de les multas autorizades en les Ordennozas rospectivas.

Artículo 97. Los intersandos comprensidos en alguno de los canos especificados en el articulo entarior, podeln reclamer contra calificación del hacho o les liquidaciones practicades, entendiéndose que la recientación de un contribayente no cambia la naturaleza de su responsabilidad por ocultación o defraudación, regun el caracter de la falta cometido.

Articulo 98. Para la graduación do las multas que señala o articulo 568 del Bitituto, se etenderá a les circumitancies que fija ej articulo 60 del Regiamento para el servicio de la Impección de la Hecianda pública, modificado por el Real decreto

de 30 da abril da 1923.

Articulo 98., La Administración municipal tiene ei deber de promo-Var la invasiigución da los tribatos, a cuyo efecto puede reclamar todos los actecadantes y documentos nacecarlos de los particulares, Autori dades y funcionarios de caniquier Orden. igua mente corresponde a elcha Administración Imposer las Banciones Correspondiantes en los caros de ocultación o de defrardacłón.

El régimen a seguis en mon meteria so regulara por los Ayuntamiantos da acuerdo con los principios consignados en el Estatuto

y en el vigente Reglamento. Artículo 100. La acción para de nuocier la ocultación o defrauda-ción es pública, y se signiará en su eiercicio substancialmente a lo dispuesto en si Regemento de la Ins-pocción de la Haciende gub los, mo dificado por los Reales decretos de 4 de septiembre de 1922 y 30 de abril de 1925.

Siempre que de un fello firme resulters que ei denunciante b big obrado con manificata temeridi d quederá obligado al pago de los gestos producidos al danunciado.

Articulo 101. Las muitas que re aponden per incumplimiento de la Ordenanzas de exacciones, debetás satisfacerse con el papel creado ni electo por la entidea mbnicipal, correspondiendo al Estado, con arro. gió a ley del Timida, el 10 por 100 de su valor. Los residnos serás setisfechos en meltilco.

Le parte superior del papel se sa tragará a los pultudos, expresanto la Censa, cuentia de la multa y la facha en est se efectua el abono fie. mando estas notas el fancienerio anterizado para enio efecto, y la parte inferior se unirá el expediente

como comprebante.

CAPITULO V

DE LA PRESCRIPCIÓN

Articulo 102. Los casos de paetcripción, sus plazos y condicionas serán los siguientes:

De créditos a favor de los Ayuntamientos:

1.º Por exacolumns musicipaies.-El pluza será de cinco eños. contados desde la facha en que ma ce la obligición de contribuir, tratándese de obligaciones no liquidadas, o, en otro caso, desde la fecha de liquidación.

Este piezo será interrumpido para ias obligaciones no liquidadas por cuniquier seto de investigación, y para les liquidades, por cua quier rectamación.

2.º Pera los débitos pondientez de se nuez, centos, laboreses de Valores y anticgos, el piezo será de cioco años, a confar desde la ficha de' descubierto o desde que aparezca restizado por la Administración sigue acto condquente e necerior e fectivos.

De créditor contro les Ayunnemientos:

1.º Créditos por presisción de servicios a obres.—Prescribirá a los claco años el derecho de reconcámiento y liquidación de los que 13 havan sido instados con la proseniación de los documentos justifications y el da cobn) de los ya reconociónio

En el primer caso, el piezo so en: pezerá a conter desde la fecha de 👵 terminación del servicio u obra, y est al segundo, desde que fusta sessificada la figuidación.

2.º Intereses y capitales de de ous municipales. Pera los primeros la prescriación será a los class años desde el dia del vencimiento. y para los caphales, a los sels. * partir de la fache de caembolio.

Articulo 103. Para los damás es sos de prescripción, debará estació a lo determinado por la jey de Cette tebilided du la Hiscianda pública.

(Se continuara)

LEON

imp. de la Diputación provincia.